



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 191-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1726-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 192-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Lumina Copper S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, con relación a la conducta infractora referida a implementar depósitos de desmonte incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en cuanto al dictado de la medida correctiva ordenada a Lumina Copper S.A.C., indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 2 de julio de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1726-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Lumina Copper S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Lumina Copper**) es titular del Proyecto de Exploración Pashap-San Pedro (en adelante, **proyecto Pashap-San Pedro**), ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash.
2. Lumina Copper cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental: Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de Exploración categoría I "Pashap-San Pedro" (en adelante, **DIA Pashap-San Pedro**), aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 022-2009-MEM-AAM del 25 de junio de 2009.
3. Del 15 al 16 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Proyecto Pashap-San Pedro (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Lumina Copper, conforme se desprende del Informe N° 503-2014-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 708-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 867-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Lumina Copper.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Lumina Copper<sup>6</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0764-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 19 de setiembre de 2017<sup>8</sup>.
6. Luego de analizados los descargos, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> del 26 de enero de 2018, a través de la cual declaró la

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506363480.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 503-2014-OEFA/DS-MIN, disco compacto, folio 7, pp. 3-2.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6.

<sup>5</sup> Folios 9 al 13. Notificada al administrado el 23 de junio de 2017.

<sup>6</sup> Folios 23 al 59.

<sup>7</sup> Folios 60 al 70. Notificada al administrado el 12 de setiembre de 2017.

<sup>8</sup> Folios 73 al 92. Cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 71257 del 28 de setiembre de 2017, el administrado presentó alegatos complementarios que obra de folios 94 a 98.

<sup>9</sup> Folios 109 al 117.

existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Lumina Copper<sup>10</sup>, por la comisión de la conducta infractora que se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero ía implementó depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) <sup>11</sup> , el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) <sup>12</sup> , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por

<sup>10</sup> LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: (...)

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

<sup>12</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, <b>LSNEIA</b> ) <sup>13</sup> y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ( <b>RLSNEIA</b> ) <sup>14</sup> .	<b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</b> <sup>15</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en relación con las medidas correctivas, la primera instancia dispuso lo siguiente:

<sup>13</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 25° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

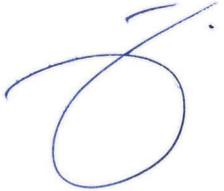
N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular deberá acreditar las medidas de cierre de los depósitos de desmonte detectados en el campo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicaciones de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de los depósitos de desmonte detectados, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados)

Fuente: Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFAI se ratificó en el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción en los siguientes puntos:

- a. No se ha vulnerado los principios de causalidad y presunción de licitud alegados por el administrado al señalar que los depósitos de desmonte hallados en la Supervisión Regular 2014 han sido generados por antiguas labores mineras y que actualmente existe minería ilegal en la zona. Toda vez que, los mencionados depósitos de desmonte se ejecutaron dentro del área de influencia directa, y no han sido declarados en la lista de pasivos ambientales mineros de la DIA Pashpap-San Pedro, ni se comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) en el Informe de Cierre Final.
- b. Asimismo, señaló que en el expediente no obra medio probatorio que sustente que dichos componentes fueron ejecutados por mineros informales o ilegales.
- c. Respecto a la prescripción alegada por el administrado, señaló que la conducta infractora no ha prescrito; toda vez que, la conducta imputada tiene carácter permanente, y no se ha ejecutado medidas de cierre sobre



los depósitos de desmonte, precisando que corresponde como norma tipificadora el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por encontrarse vigente desde el 21 de diciembre de 2013; es decir, antes de la Supervisión Regular 2014.



(ii) Por otro lado, la DFAI señaló que si bien Lumina Copper argumentó que los depósitos de desmonte detectados durante la Supervisión Regular 2014 son preexistentes al proyecto Pashpap-San Pedro, ello con base a la Declaración Jurada del Presidente de la Junta de Regantes, la Declaración Jurada del Sr. Isidro Raúl Albert Paricahua Álvarez y lo referido por el administrado respecto del tramo D (acceso preexistente al proyecto); sin embargo, los citados depósitos de desmonte no fueron comunicados dentro de los pasivos ambientales, declarados en la DIA Pashpap-San Pedro, pese a encontrarse en el área de influencia directa.



(iii) Sin perjuicio de ello, la DFAI señaló que la conducta infractora está referida a que la disposición de los depósitos de desmonte no se encuentra contemplados en su instrumento de gestión ambiental.



(iv) Respecto al principio de licitud, la DFAI señaló que si bien el numeral 9 del artículo 246° del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la administración debe presumir que los administrados han actuado lícitamente, también señala que dicha presunción está limitada a contar con evidencia en contrario.

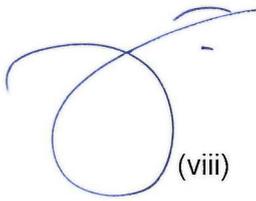


(v) En ese sentido, en el Informe de Supervisión se acreditó mediante las fotografías georreferenciadas N°s 23 al 25, la implementación de depósitos de desmonte dentro del proyecto Pashpap-San Pedro, los cuales no se encontraban contemplados como componentes, instalación auxiliar o secundaria en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(vi) Respecto a que los depósitos de desmonte fueron ejecutados por terceros, la DFAI señaló que la responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, por tanto, una vez determinada la responsabilidad administrativa, solo podrá eximirse de ella si el administrado prueba la ruptura del nexo causal; sin embargo, no obra en el expediente medio probatorio que acredite que la implementación de los depósitos de desmonte hayan sido ejecutados por algún tercero, desvirtuando lo alegado por el administrado.

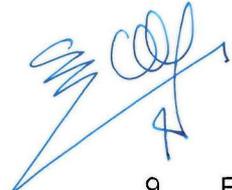
#### Respecto a la Medida Correctiva

(vii) Por otro lado, la DFAI señaló que de los medios probatorios obrantes en el expediente se verificó que no existe imposibilidad de realizar las acciones de



cierre de los depósitos de desmote y que el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora.

(viii) Finalmente, señaló que la implementación de los depósitos de desmote genera un daño potencial al componente flora y fauna adyacente, toda vez que al encontrarse expuestos generan un material particulado en el ambiente; además, los depósitos de desmote son potenciales generadores de drenaje ácido de roca; motivo por el cual, la DFAI dictó la medida correctiva descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución.



9. El 22 de febrero de 2018, Lumina Copper interpuso recurso de apelación<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI de fecha 26 de enero de 2018, argumentando lo siguiente:



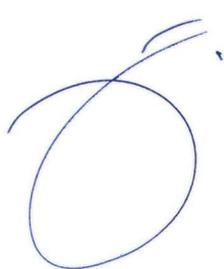
a) En su recurso de apelación el administrado señaló que la DFAI no ha acreditado que los depósitos de desmote hayan sido ejecutados por Lumina Copper, por tanto, no se encuentra obligado de rehabilitar ambientalmente, ni cerrar tales depósitos. Sin embargo, la primera instancia declaró responsabilidad administrativa a Lumina Copper vulnerando los principios de causalidad y licitud, alegando los siguientes fundamentos:

- 
- i) Los depósitos de desmote se ejecutaron dentro del Área de Influencia Directa del Proyecto y no han sido declarados como componentes en la DIA Pashpap-San Pedro ni fueron comunicados posteriormente;
  - ii) Dichos depósitos no han sido declarados en la lista de pasivos ambientales de la DIA Pashpap-San Pedro;
  - iii) Tampoco se comunicó la existencia de los depósitos al Minem en el Informe de Cierre Final;
  - iv) No obra en el expediente medio probatorio alguno que sustente que dichos componentes fueron ejecutados por mineros informales o ilegales ni por algún tercero; y,
  - v) Las fotografías N°s 23 al 25 del Informe de Supervisión acreditan la implementación de los depósitos de desmote que no se encontraban contemplados en la DIA.



b) Respecto a que los depósitos de desmote se ejecutaron dentro del Área de Influencia Directa del proyecto, el administrado señaló que en el Capítulo IV de la DIA Pashpap-San Pedro se describe el área del proyecto estableciendo una definición de Área de Influencia Directa para aspectos socio-económicos, la cual también define el Área de Influencia Directa Ambiental en relación con los aspectos físicos del proyecto. Sin embargo, la DFAI ha utilizado la definición legal de Área de Influencia Directa establecida en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, para sostener que al encontrarse ubicados dichos depósitos al interior del Área de Influencia Directa, resulta

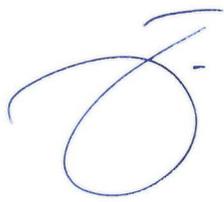
<sup>16</sup> Folios 120 al 145.



que son implementados por Lumina Copper, declarando la responsabilidad del cierre de dichos componentes. En ese sentido, el administrado señaló que se aplicó retroactivamente la norma, lo cual está prohibido por la Constitución Política del Perú; toda vez, que ésta no se encontraba vigente a la fecha de la aprobación de la DIA Pashpap-San Pedro.

- 
- c) Con relación a la lista de pasivos ambientales, el administrado señaló que de acuerdo a la LGA la responsabilidad de restaurar, rehabilitar o reparar el ambiente recae en el causante de la degradación ambiental, no en quien omite el incluir en una lista de pasivos de sus DIA un componente realizado por un tercero. Asimismo, señaló que la lista de pasivos tiene carácter enunciativo y no taxativo, pues la misma DIA Pashpap-San Pedro no descarta la existencia de pasivos adicionales en las zonas del proyecto.
- 
- d) Por otro lado, Lumina Copper señaló que en el Informe de Cierre Final no comunicó al Minem la existencia de los depósitos de desmonte, debido que fueron implementados por un tercero; por lo tanto, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa.
- 
- e) Ahora bien, respecto a la supuesta falta de medios probatorios, el administrado señaló que la DS y la SDI señalaron en el Acta de Supervisión y el Informe Final de Instrucción que, los depósitos de desmonte son preexistentes al proyecto, y corresponden a antiguas labores mineras, hecho que ha sido omitido por la DFAL. Asimismo, señaló que en sus escritos de descargos demostró que los depósitos de desmonte fueron realizados por terceros, incidiendo que dichos depósitos comprenden a actividades no relacionadas con el proyecto y que estuvieron en el área del proyecto con anterioridad a Lumina Copper.
- 
- h) Respecto a las fotografías N<sup>os</sup> 23 al 25 del Informe de Supervisión que acreditan la implementación de depósitos de desmonte, el administrado señaló que resultan irrelevantes, pues no acreditan la responsabilidad de Lumina Copper; toda vez que dichos depósitos se tratan de pasivos ambientales preexistentes a sus actividades.
- i) De lo argumentado, el administrado reiteró que se ha vulnerado los principios de causalidad y de presunción de licitud establecidos en el TUO de la LPAG; toda vez, que la sanción debe recaer sobre la persona que realizó la conducta infractora y de no hacerse ello, se estaría contraviniendo el principio de causalidad, y con respecto a la presunción de licitud las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme al marco legal, siempre que no se evidencie lo contrario; por tanto, corresponde a ésta la carga de la prueba durante el procedimiento administrativo sancionador.
- j) Por otro lado, en su recurso de apelación el administrado señaló que, la facultad sancionadora ha prescrito al haber transcurrido más de cuatro años desde que comunicó el cierre de sus actividades. Es decir, desde el 23 de julio de 2012 –fecha que presentó el Informe de Cierre Final del Proyecto–;

toda vez que dicha fecha es anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI que declaró la existencia de responsabilidad administrativa y dictó una medida correctiva en su contra.



k) Al respecto, señaló que la supuesta infracción corresponde a una infracción instantánea con efectos permanentes, cuyo cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día que se cometió la infracción, y no corresponde a una infracción permanente, como indica la primera instancia. Además, menciona que la supuesta infracción no ha sido de carácter permanente, pues no omitió comunicación a la autoridad del Cierre Final del Proyecto; motivo por el cual, solicitó que se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



l) Respecto a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, el administrado señaló:

- LA DFAI ha dictado una medida correctiva sin contar con suficiente evidencia que acredite que Lumina Copper es responsable administrativamente de la implementación de los depósitos de desmonte.
- Además, señaló que la implementación de dicha medida correctiva le obliga a incurrir en costos bastantes altos y que los plazos otorgados por la DFAI vulneran lo señalado en el literal a) del numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG, motivo por el cual solicita la suspensión de la misma.
- Asimismo, indicó que la resolución que ordenó la medida correctiva no es un acto firme, debido a que ha sido apelada mediante el presente escrito; adicionalmente agregó que no se cumplen los presupuestos del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, toda vez que el acto podría ser dejado sin efecto y cumplir con la medida correctiva le podría generar perjuicios.



10. El 21 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente<sup>17</sup>. En dicha diligencia, Lumina Copper reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.



## II. COMPETENCIA

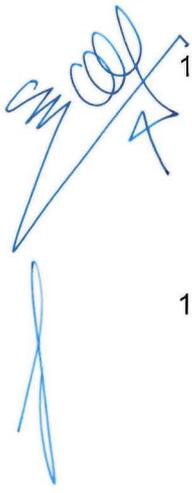


11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

---

<sup>17</sup> Folio 186.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

- 
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

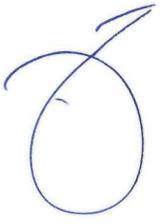
**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

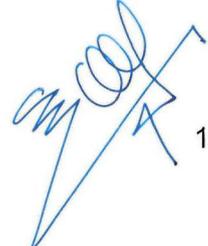
- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE



16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.



17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.



19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.



20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

---

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>27</sup> LGA

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>32</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>33</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>34</sup>.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o

<sup>29</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lumina Copper por haber implementado depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental
- (ii) Si ha prescrito la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora referida a la implementación de depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Determinar si correspondía dictar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Lumina Copper por haber implementado depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

##### Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

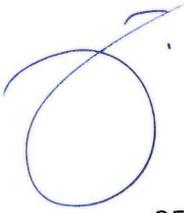
24. De manera preliminar a la evaluación de los compromisos ambientales de Lumina Copper, debe indicarse que los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>36</sup> prevén que los

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

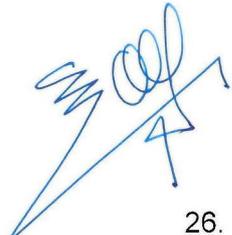
<sup>36</sup> LGA  
Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.



estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.



25. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>37</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

26. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>38</sup>. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los



---

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



**LGA**

**Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

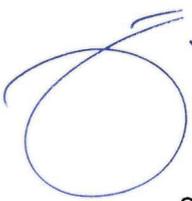
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

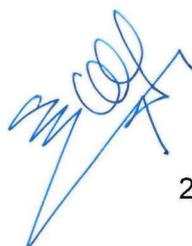
**LSNEIA**

**Artículo 3°. - Obligtoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

- 
27. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley<sup>39</sup>, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
- 
28. Resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del RLSNEIA<sup>40</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental.
- 
29. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM, para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente en una Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según la categoría de que se trate<sup>41</sup>.

39

**LSNEIA**

**Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

40

**RLSNEIA**

**Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

41

**RAAEM**

**Artículo 5°. - Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento**

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad

30. A su vez, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
31. En concordancia con ello, en el artículo 29° del RLSNEIA<sup>42</sup> se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
32. Asimismo, de acuerdo al artículo 15° de la LSNEIA<sup>43</sup>, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental.
33. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados

competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

#### Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento(...).

#### Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

42

#### RLSNEIA

##### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

43

#### LSNEIA

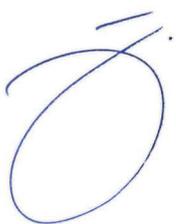
##### Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

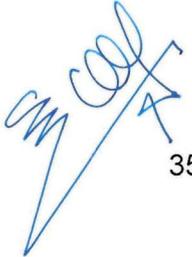
15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente.

Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.

conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>44</sup>.

- 
34. En ese sentido, a efectos de determinar si Lumina Copper incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 generó su incumplimiento.

De la identificación del instrumento de gestión ambiental del Proyecto Pashpap-San Pedro

- 
35. Para efectos del análisis a realizarse en la presente resolución, se precisa que el Proyecto Pashpap-San Pedro cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:

- DIA del Proyecto Pashpap-San Pedro.

#### **Componentes aprobados en la DIA del Proyecto Pashpap-San Pedro:**

- 
36. De la revisión de la DIA Pashpap-San Pedro se observó que el proyecto contempla la implementación de 19 plataformas, 19 sondajes, 19 pozas de lodos, 3.5 km de accesos y excavación de taludes y cunetas para los accesos, entre otros; sin embargo, no se advierte que el proyecto contemple la construcción de depósitos de desmonte, como puede observarse a continuación:

#### **V. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR (...)**

##### **5.4. Métodos de Exploración a Aplicarse (...)**

##### **5.4.2. Fase de Perforación Diamantina (...)**

Se proyecta ejecutar diecinueve (19) sondajes con un total de 7 750 metros. (...)

Para los sondajes se contempla la construcción de diecinueve (19) plataformas de 100 m<sup>2</sup> cada una, y caminos de accesos de 4,0 m de ancho, con pendientes máximas de 8% a 10%, en el caso que fuera necesario. Asimismo, se construirán pozas de 4 m x 5 m x 1,2 m cerca de los taladros para decantar las partículas sólidas provenientes de la perforación. (...)

##### **5.4.3. Rehabilitación y Construcción de Accesos Nuevos (...)**

###### **▪ Taludes**

La excavación de los taludes se realizará adecuadamente para no dañar su superficie final, evitar la descompresión prematura o excesiva de su pie y contrarrestar cualquier otra causa que pueda comprometer la estabilidad de la excavación final.

<sup>44</sup> Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

▪ **Cunetas**

Considerando una cuneta triangular excavada en terreno natural se obtiene que el tirante debe ser 0,30 m y taludes de 1V:1H. (...)

**5.4.4. Construcción de Plataformas para Sondajes (...)**

Las plataformas serán de 10 x 10 metros, es decir, tendrán un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>, los que totalizan 0,19 Ha para las 19 plataformas.(...)

**5.4.5. Construcción de Pozas de Sedimentación**

Se contempla construir una poza de 4 m x 5 m x 1,2 m cerca de cada taladro con el objeto de decantar las partículas sólidas provenientes de la perforación. (...)<sup>45</sup>

**ANEXO III - FICHA RESUMEN DE PROYECTO (...)**

**DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES (...)**

Construcción de accesos	Longitud	3,5	Km.	(...)
N° de perforaciones	19	N° de plataformas	19	(...)
Principales actividades	(...)	Cantidad	(...)	(...)
PLATAFORMAS	(...)	19	(...)	(...)
Otros componentes	(...)	Cantidad	(...)	(...)
POZAS DE LODOS	(...)	19	(...)	(...) <sup>46</sup>

37. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014 realizada en las instalaciones del Proyecto Pashpap-San Pedro, se advirtió los siguientes componentes mineros:

**Hallazgo N° 04**

En las coordenadas (Datum WGS 84) 179052E 9030538N y 178904E 9030704N, se observó depósitos de desmonte de antiguas labores mineras.

38. Dicho hallazgo se evidencia con las fotografías N° 24 y 25 (Anexo IV) del Informe de Supervisión<sup>47</sup>, las cuales se muestran a continuación:

<sup>45</sup> Informe de Supervisión N° 503-2014-OEFA/DS-MIN, disco compacto, folio 7, pp 109, 112, 113 y 114.

<sup>46</sup> DIA Pashpap-San Pedro, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 022-2009-MEM-AAM. "ANEXO III - FICHA RESUMEN DE PROYECTO".

<sup>47</sup> Informe de Supervisión N° 503-2014-OEFA/DS-MIN, disco compacto, folio 7, pp. 91 y 92



39. En virtud de lo indicado, la DFAI concluyó que Lumina Copper, habría incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos presentados por Lumina Copper

*Con relación a la supuesta vulneración al principio de causalidad*

40. En su recurso de apelación el administrado señaló que la DFAI no ha acreditado que los depósitos de desmonte hayan sido ejecutados por Lumina Copper, por tanto, no se encuentra obligado a rehabilitar ambientalmente, ni a cerrar tales depósitos.
41. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la

LPAG<sup>48</sup>, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

42. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, esta sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Lumina Copper.
43. Respecto a la ocurrencia de los hechos imputados, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014, se detectó la implementación de dos depósitos de desmonte, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
44. Con relación a la ejecución de los hechos imputados, debe señalarse que era obligación del administrado no implementar dichos depósitos de desmonte, al no estar contemplados en su DIA Pashpap-San Pedro.
45. Por tal motivo, esta sala considera que si correspondía atribuirle a Lumina Copper la responsabilidad administrativa por implementar dichos depósitos de desmonte, al no estar contemplados en su DIA Pashpap-San Pedro.
46. Dicho esto, es importante mencionar que, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD que aprobó el Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>49</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez

<sup>48</sup> DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>49</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)**

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).

Cabe indicar que a través de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuyo artículo 4° recoge dicho precepto.

verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

47. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por Lumina Copper en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
48. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "...a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"<sup>50</sup>. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
49. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis mayor para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio"<sup>51</sup>. (resaltado agregado)

50. Por su parte, el administrado alegó en su recurso de apelación que la DS y la SDI señalaron en el Acta de Supervisión y el Informe Final de Instrucción; respectivamente, que los depósitos de desmonte son preexistentes al proyecto Pashpap-San Pedro y que corresponden a antiguas labores mineras, hecho omitido por la DFAI. Asimismo, ha señalado en sus escritos de descargos, que

<sup>50</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 21 de mayo de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

<sup>51</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 21 de mayo de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

mediante las Declaraciones Juradas del Presidente del Comité de la Junta de Usuarios de Eymar Bajo y del señor Alvert Paricahua (miembro de Buenaventura Ingenieros S.A. – BISA), ha demostrado que los depósitos de desmonte fueron ejecutados por terceros y que éstos estuvieron con anterioridad al inicio de actividades del proyecto Pashpap-San Pedro, por lo tanto, no comprenden actividades relacionadas a Lumina Copper.

51. Dicho ello, esta sala procederá a analizar: (i) si se encuentra acreditada la situación descrita por el administrado; y, (ii) si dicha situación constituye un hecho determinante de tercero en los términos antes descritos.

52. Al respecto, cabe señalar, que el cronograma de actividades contempló un periodo de ejecución de diecinueve (19) meses, incluido las actividades de cierre y post cierre, periodo que correspondía del 20 de abril de 2011 al 19 de octubre de 2012.

**Cronograma detallado de las actividades de exploración**

Cuadro N° 5.12-1: Cronograma de Actividades de Exploración en el Área de San Pedro del Proyecto Pashpap – Año 2009

ACTIVIDADES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
	Jul.	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.												
TRABAJO DE CAMPO																			
Vías de acceso San Pedro - Eymar Alto																			
Rehabilitación de trochas carrozables existentes	*****																		
Construcción de Accesos Nuevos		*****																	
Movilización de Equipos Diamond Drill		==																	
Movilización en plataformas y pozos			=====																
Perforación Diamantina			=====																
Perforación 8 000 m			=====																
Logueo			=====																
Muestreo y Supervisión			=====																
Rehabilitación de plataformas y pozos de lodos			=====																
Envío de muestras y Análisis de laboratorio (1 980 muestras)			=====																
Supervisión de Gerencia	=====																		
Plan de Monitoreo Socio Ambiental	=====																		
Plan de Relacionamiento con las Comunidades	=====																		
Programa de Monitoreo Post Cierre																			
TRABAJO DE GABINETE																			
Diseño de planos para informe			=====																
Informe final y presentación																			

Fuente: DIA Pashpap-San Pedro  
Elaboración: TFA

53. Sobre el particular, de la revisión del cronograma antes detallado de actividades de exploración, se advierte que las actividades de cierre y post cierre de exploración del proyecto Pashpap-San Pedro se encuentran concluidas.

54. Ahora bien, respecto a lo que señaló la DS en el Acta de Supervisión-Hallazgo N° 4-: "(...) se observó depósitos de desmonte de antiguas labores mineras", es importante indicar que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, Lumina Copper ya había concluido con las actividades de cierre y post cierre del Proyecto Pashpap-San Pedro, tal como se advierte del cronograma de actividades del citado proyecto, que éstas culminaron el 19 de octubre de 2012; por lo tanto, al momento de la Supervisión Regular 2014, el administrado ya había efectuado el

cierre, lo que denota que los depósitos de desmonte son parte de antiguas labores mineras.

55. Asimismo, respecto a lo señalado por la SDI en el Informe Final de Instrucción, se advierte que en el párrafo 26 del citado informe concluye que el titular minero ejecutó los depósitos de desmonte por no encontrarse contemplados en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, no es correcto lo señalado por el administrado; toda vez, que el referido órgano no reconoce que dichos depósitos hayan sido implementados por terceros.
56. Por último, respecto a las Declaraciones Juradas del Presidente del Comité de la Junta de Usuarios de Eymar Bajo y del señor Alvert Paricahua (miembro de Buenaventura Ingenieros S.A. – BISA), en las cuales éstos señalan que los depósitos de desmonte ya se encontraban en el área con anterioridad al inicio del proyecto; cabe precisar que, el administrado no ha remitido medio probatorio que acredite lo manifestado por los mencionados señores en las declaraciones juradas, por lo tanto, Lumina Copper no ha desvirtuado la comisión de la conducta infractora.
57. Asimismo, es pertinente indicar que conforme lo prevé el artículo 57<sup>52</sup> del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM, el administrado debió declarar los depósitos de desmonte como pasivos ambientales dentro de la DIA Pashpap-San Pedro.
58. Bajo dichas consideraciones, el argumento del administrado referido a que la DFAI no ha demostrado la existencia de un nexo causal entre la conducta de Lumina Copper y el hecho sancionable, carece de sustento. Asimismo, es importante mencionar que, el Acta de Supervisión, los Informes de Supervisión y la DIA Pashpap-San Pedro, constituyen medios probatorios idóneos para determinar la responsabilidad del administrado.
59. De lo expuesto, se aprecia que la DFAI, contaba con los medios probatorios para determinar la responsabilidad del administrado; por lo tanto, se encuentra acreditado el nexo causal entre la conducta infractora detectada y el administrado. En ese sentido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Lumina

<sup>52</sup> **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, que aprueba el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de diciembre de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM

**TITULO VIII**

**INCLUSIÓN EN PLAN DE CIERRE DE MINAS**

**Artículo 57.- Inclusión de pasivos ambientales en el Plan de Cierre de Minas**

Las personas o entidades que pretendan iniciar operaciones o aquellas que se encuentren en operación, podrán incluir dentro de su Plan de Cierre de Minas o respectiva modificación, las actividades de remediación ambiental de algunos o todos los pasivos ambientales que se encuentren dentro del área de influencia de su proyecto. Esta inclusión también podrá realizarse cuando el Plan de Cierre de Minas se encuentre en evaluación, siempre que se les incluya en la etapa de participación ciudadana.

En el caso de los generadores, resultará de aplicación lo dispuesto en el anterior 35 del presente Reglamento. La fiscalización, infracciones y sanciones aplicables en este caso, serán las que correspondan en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.”

Copper respecto a la vulneración del principio de causalidad.

*Respecto a la lista de pasivos ambientales*

60. Por otro lado, en su recurso de apelación Lumina Copper sostuvo que respecto a la lista de pasivos ambientales de acuerdo a la LGA, la responsabilidad de restaurar, rehabilitar o reparar el ambiente recae en el causante de la degradación ambiental, no en quien omite el incluir en una lista de pasivos de sus DIA un componente ejecutado por un tercero. Asimismo, señaló que la lista de pasivos tiene carácter enunciativo y no taxativo, pues la misma DIA no descarta la existencia de pasivos adicionales en las zonas del proyecto.

61. Al respecto es preciso señalar que el administrado declaró como pasivos ambientales en la DIA Pashpap-San Pedro, los siguientes:

**II. ANTECEDENTES (...)**

**2.5 Actividades Realizadas Anteriormente y Pasivos Ambientales (...)**

Los pasivos ambientales existentes en la zona, datan de la época colonial y son consecuencia de exploraciones y explotaciones artesanales antiguas, no siendo identificables sus responsables. A continuación, se mencionan los principales pasivos ambientales registrados:

- Material de desmonte almacenado en las laderas del cerro ubicado en la zona de Huacacuy Norte, cuyo volumen estimado es de 800 m<sup>3</sup>.
- Material de desmonte (MD) depositado en una de las orillas de la laguna Patara, coordenadas UTM: 9 026 063N y 169 946E con altitud 4 539 msnm, volumen estimado 100 m<sup>3</sup>.
- Vertimiento de agua subterránea de antigua plataforma de perforación ubicada en la Quebrada El Bronce (PQB), coordenadas UTM: 9 027 154N, 170 547E y altitud de 4 202 msnm, caudal estimado: 3 a 4 L/s.
- Trochas carrozables antiguas, en varios tramos de dichos accesos se encuentran signos de revegetación natural.
- Antigua bocamina en la zona cercana a la laguna Patara (BP) en las coordenadas 9 026 409N, 170 200E.<sup>53</sup>

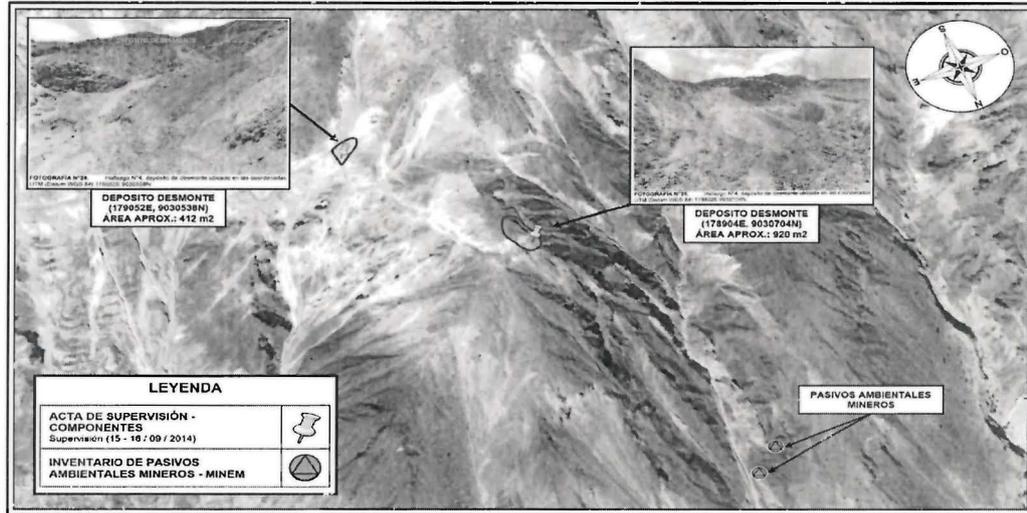
62. Con relación a lo señalado por el administrado y sobre la lista de pasivos ambientales declarados en la DIA Pashpap-San Pedro, se advierte que Lumina Copper no declaró los depósitos de desmonte hallados en la Supervisión Regular 2014 como pasivos ambientales.

63. Asimismo, cabe indicar que, de la revisión del inventario de pasivos ambientales elaborado por el Minem y aprobado mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM<sup>54</sup>, se advierte que dichos depósitos de desmonte no corresponden a Pasivos Ambientales Mineros, como puede observarse en la siguiente imagen:

<sup>53</sup> DIA Pashpap-San Pedro, pp. Capítulo II - 7 y Capítulo II - 8.

<sup>54</sup> Consulta realizada al Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-MEM/DM. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas difunde el inventario y a sus actualizaciones mediante su publicación en la página web del Ministerio de Energía y Minas;

**Pasivos Ambientales Aprobados en la DIA Pashpap-San Pedro:**



Fuente: (i) Acta de la Supervisión realizada del 15 al 16 de setiembre de 2014.  
 (ii) Inventario de Pasivos Ambientales Mineros aprobados mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM.  
 Elaboración: TFA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

64. En ese sentido, se verifica que el administrado no declaró como pasivo ambiental los depósitos de desmonte ubicados en las coordenadas (Datum WGS 84) 179052E 9030538N y 178904E 9030704N, los cuales fueron detectados en la Supervisión Regular 2014, ni se encuentran registrados en el inventario de pasivos ambientales aprobados mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM.

*Con relación a que la lista de pasivos tiene carácter enunciativo y no taxativo*

*[Handwritten signature]*

65. Sobre el particular, es importante mencionar que la DIA Pashpap-San Pedro se dio en el marco de lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Asimismo, es preciso señalar que en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM<sup>55</sup>, se indica "(...) describir las actividades de exploración minera realizadas anteriormente y la presencia de pasivos ambientales en el sitio, con indicación de fechas y responsables, de contar con dicha información (...)".

*[Handwritten signature]*

Consulta: 22 de junio de 2018.  
[http://www.minem.gob.pe/\\_detalle.php?idSector=1&idTitular=5769&idMenu=sub5768&idCateg=961](http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=1&idTitular=5769&idMenu=sub5768&idCateg=961)

<sup>55</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 167-2008-MEM-DM**  
**Anexo I: Términos de referencia comunes para la Declaración de Impacto Ambiental - Categoría I**  
**II. Antecedentes**  
 Describir las actividades de exploración minera realizadas anteriormente y la presencia de pasivos ambientales en el sitio, con indicación de fechas y responsables (de contar con dicha información). Indicar los permisos, licencias y autorizaciones adquiridas (permiso de uso de agua, acuerdos sobre uso de terrenos superficiales), de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar. Instrumentos de gestión ambiental aprobados por el MEM.

*[Handwritten signature]*

66. En virtud a ello, se advierte que en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM, se prevé que los administrados deben declarar los pasivos ambientales en su instrumento de gestión ambiental a efectos que puedan ser considerados como tales. En ese sentido, al no haber declarado Lumina Copper los depósitos de desmote – hallados en la Supervisión Regular 2014– como pasivos ambientales e incluidos en su DIA Pashpap-San Pedro, son considerados como parte de su actividad minera. Por tal razón, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

*Con relación al Informe de Cierre Final*

67. Por otro lado, Lumina Copper señaló que en el Informe de Cierre Final no comunicó al Minem la existencia de los depósitos de desmote, toda vez, que no los implementó. Además, mencionó que no se encontraba obligado a efectuar el cierre, al haber sido ejecutados estos depósitos por terceros; razón por la cual, no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa.

68. Ahora bien, como se mencionó en el considerando 61 de la presente resolución, en la DIA Pashpap-San, Pedro Lumina Copper declaró la existencia de pasivos ambientales mineros en la zona de influencia del proyecto de exploración Pashpap-San Pedro; sin embargo, los depósitos desmote, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no se encontraban declarados como tales.

69. Con relación a ello, al no haber sido declarado los depósitos de desmote – hallados en la Supervisión Regular 2014– como pasivos ambientales e incluidos en su DIA Pashpap-San Pedro, estos son considerados como parte de la actividad minera del administrado. Por tanto, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental al haberse implementado los depósitos de desmote, encontrándose obligado como titular minero a efectuar el cierre de dichos depósitos; por tanto, queda desvirtuado lo alegado por Lumina Copper en este extremo.

*Respecto al Área de Influencia Directa*

70. Ahora bien, en su recurso de apelación Lumina Copper alegó que la DIA Pashpap-San Pedro contiene la definición de Área de Influencia Directa conforme a las normas vigentes al año de su aprobación; esto es 2009. Sin embargo, la DFAI ha determinado la responsabilidad administrativa utilizando la definición de Área de Influencia Directa que se encuentra vigente desde el año 2014, a través de la cual concluyó que los depósitos de desmote -ejecutados por terceros- se encuentran al interior del Área de Influencia Directa en la DIA Pashpap-San Pedro, por lo tanto, el recurrente está obligado a ejecutar el cierre de dichos depósitos, lo cual contraviene el principio de irretroactividad.

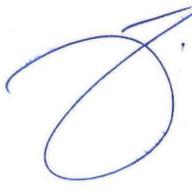
71. Debe indicarse que en el numeral 4.1.3 del capítulo IV de la DIA Pashpap-San Pedro, se establece como Área de Influencia Ambiental lo siguiente:

#### IV. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO (...)

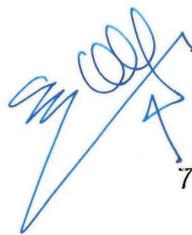
##### 4.1. Aspectos Generales

##### 4.1.3. Área de Influencia Ambiental

Se ha considerado como área de influencia directa, el área donde se ubicarán los componentes del proyecto y donde se realizarán las actividades exploratorias y los Caseríos de San Pedro y Eymar (en cuya jurisdicción está enmarcado el área del proyecto) y son poblaciones que podrían verse afectadas por algún impacto ambiental, ya sea en sus terrenos o viviendas y/o actividad económica y calidad de vida pudiera verse afectada por el Proyecto.<sup>56</sup>



72. Al respecto, de la revisión de la citada DIA, se verifica que el Área de Influencia Ambiental, es considerada como el Área de Influencia Directa, la misma que se encuentra definida en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM<sup>57</sup>, Reglamento para el Cierre de Minas, –vigente a la fecha de la aprobación de la DIA Pashpap-San Pedro– la cual define al área de influencia como el espacio geográfico sobre el cual las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto sobre la flora, fauna, agua, aire, poblaciones, paisajes, patrimonio arqueológico, etc. Dicha definición también se encuentra contenida en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>58</sup>.



73. Ahora bien, los depósitos de desmonte detectados en la Supervisión Regular 2014, se ubican en las coordenadas (Datum WGS 84) 179052E 9030538N y 178904E 9030704N; los cuales pertenecen al Área de Influencia Directa del proyecto, como se muestra a continuación:



<sup>56</sup> DIA Pashpap-San Pedro, pp. Capítulo IV - 3.

<sup>57</sup> DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM, aprueban el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de agosto de 2005.

**Artículo 7.- Definiciones (...)**

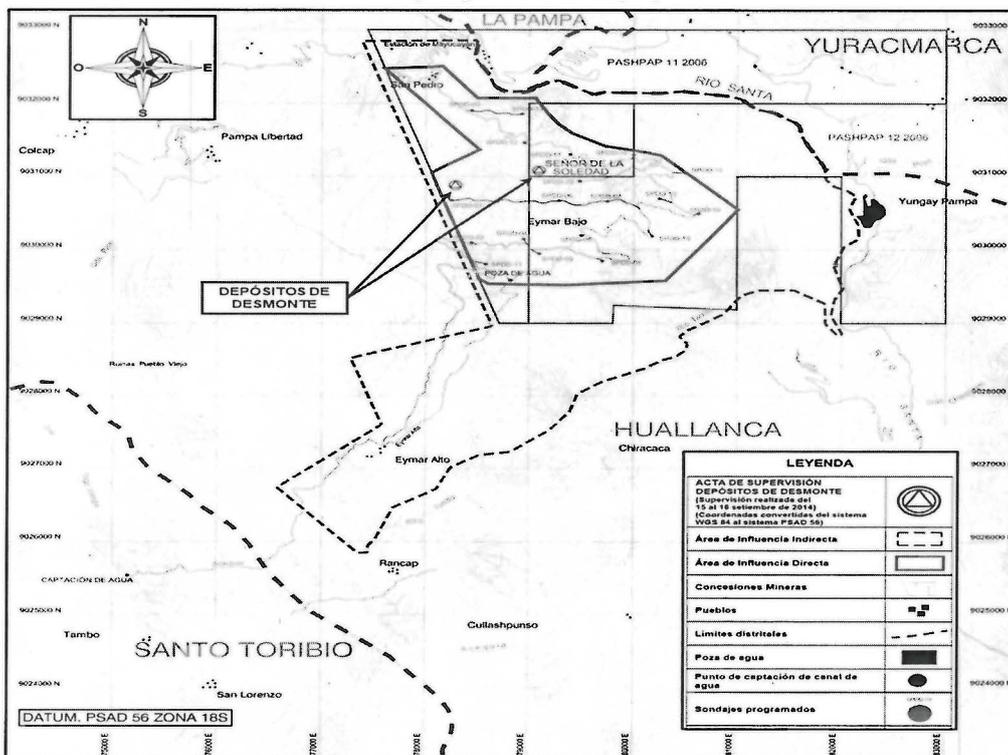
**7.2. Área De Influencia.** - Espacio geográfico sobre el cual las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto sobre la flora, fauna, agua, aire, poblaciones, paisajes, patrimonio arqueológico, etc.

<sup>58</sup> DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 4.- Definiciones (...)**

**4.1 Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.

**Mapa de ubicación de los depósitos de desmonte en el área del proyecto Pashpap-San Pedro**



Elaboración: TFA

Fuente: (i) Acta de la Supervisión realizada del 15 al 16 de setiembre de 2014. (ii) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Pashpap-San Pedro, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 022-2009-MEM-AAM (Mapa de Área de Influencia Directa e Indirecta)

74. En ese sentido, se concluye que no se ha vulnerado el principio de irretroactividad, toda vez, que la DFAI utilizó correctamente la definición de Área de Influencia para determinar que los depósitos de desmonte se encontraban dentro del área de influencia del proyecto Pashpap-San Pedro, por lo tanto, Lumina Copper al no haber acreditado que no implementó dichos depósitos se encontraba obligada a efectuar el cierre; razón por la cual, corresponde desestimar lo sostenido por el recurrente en el presente extremo de su recurso.

*Respecto a la supuesta vulneración al principio de presunción de licitud*

75. Por otro lado, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, el cual constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la

59

**TUO de la LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

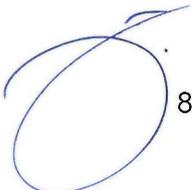
potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

76. Respecto a la Presunción de Licitud señaló que, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme al marco legal, siempre que no se evidencie lo contrario; por tanto, corresponde a ésta la carga de la prueba durante el procedimiento administrativo sancionador.
77. En ese sentido, el administrado señaló que la DFAI sustentó la responsabilidad administrativa de Lumina Copper en una deficiente labor probatoria y analítica de los medios probatorios; debido a que, no sustentó que la recurrente implementó los depósitos de desmonte. Por lo tanto, la primera instancia no puede declarar responsable a Lumina Copper por depósitos que han sido implementados por terceros.
78. Cabe señalar que las actas y el informe de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Además, que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones<sup>60</sup>.
79. Al respecto, la DS señaló en el Informe de Supervisión, que Lumina Copper implementó los depósitos de desmonte incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, con relación a la lista de pasivos ambientales declarados en la DIA Pashpap-San Pedro, se advirtió que estos no habían sido declarados como pasivos ambientales e incluidos en su DIA Pashpap-San Pedro como parte de la actividad minera del administrado; y, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio idóneo que desvirtúe que dichos depósitos de desmonte han sido ejecutados por un tercero.
80. De tal forma, esta sala concuerda con lo señalado por la primera instancia, respecto a que Lumina Copper implementó los depósitos de desmonte incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
81. Por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se observa que existe suficiente evidencia que ha permitido a la DFAI determinar la

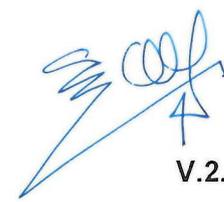
<sup>60</sup> En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor en el acta de supervisión), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la LPAG. Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

Asimismo, el numeral 10.5 del artículo 10° de la resolución del Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, señala que el informe de supervisión directa es un documento público y su contenido se presume cierto salvo prueba en contrario. Vigente al momento que se emitió el Informe de Supervisión N°503-2014-OEFA/DS-MIN.

responsabilidad administrativa de Lumina Copper.



82. En ese sentido, la interpretación realizada por la DFAI no habría vulnerado el principio de presunción de licitud, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por Lumina Copper en este extremo de su recurso.



83. En consideración a lo expuesto, esta sala concluye que correspondía declarar responsable administrativamente a Lumina Copper por infringir lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA, al implementar dos depósitos de desmote, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; configurando la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**V.2. Determinar si correspondía declarar la prescripción de la potestad sancionadora.**



84. Por otro lado, en su recurso de apelación el administrado señaló que, la facultad sancionadora del OEFA ha prescrito al haber transcurrido más de cuatro años desde que comunicó el cierre de sus actividades. Es decir, desde el 23 de julio de 2012 –fecha que presentó el Informe de Cierre Final del Proyecto– ha prescrito el hecho infractor; toda vez que dicha fecha es anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI que declaró la existencia de responsabilidad administrativa y dictó una medida correctiva en su contra.



85. Al respecto, señaló que la supuesta infracción corresponde a una infracción instantánea con efectos permanentes, cuyo cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día que se cometió la infracción, y no corresponde a una infracción permanente, como indica la primera instancia. Además, menciona que la supuesta infracción no ha sido de carácter permanente, pues no omitió comunicar a la autoridad del Cierre Final del Proyecto; motivo por el cual, solicita se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



86. Al respecto, esta sala considera oportuno analizar si en el presente caso, en efecto, ha finalizado el plazo reconocido a la Administración titular de la potestad sancionadora de perseguir y sancionar la conducta antijurídica del administrado, en el marco de lo regulado en el artículo 250° del TUO de la LPAG.

87. Sobre el particular, es pertinente mencionar que en el numeral 1 del artículo 250<sup>61</sup> del TUO de la LPAG, se establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
88. De igual modo, en el numeral 42.1 del artículo 42° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>62</sup> (en adelante, **TUO del RPAS**) se establece que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
89. Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 250° del TUO de la LPAG se recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.

<sup>61</sup> Cabe señalar que anteriormente el plazo de prescripción estuvo regulado en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Ley 27444, del cual se observa que el artículo 250 del TUO de la LPAG mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 250.- Prescripción**

- 250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.  
El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.  
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

<sup>62</sup>

#### **TUO del RPAS**

##### **Artículo 42°.- Prescripción**

- 42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.
- 42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.
- 42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.
- 42.5 En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso.

90. A partir del citado numeral se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas<sup>63</sup> o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas<sup>64</sup> o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes<sup>65</sup>. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro<sup>66</sup>:

<sup>63</sup> Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* Recuperado de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_clases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf) [Consulta: 29 de agosto de 2017].

<sup>64</sup> Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma (*Ibidem*) señala lo siguiente:

La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.

<sup>65</sup> En cuanto a las infracciones permanentes, Ángeles De Palma (*Ibidem*) sostiene que:

(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, solo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...).

<sup>66</sup> A mayor entendimiento, Baca Oneto señala lo siguiente:

#### **Infracciones Instantáneas**

(...) Se trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptivo se empieza a contar desde el momento en que se consuma la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor.

#### **Infracciones instantáneas de efectos permanentes**

Es el caso, por ejemplo, de la instalación de rejas en la vía pública en contra de lo dispuesto por una ordenanza municipal o la construcción sin licencia. En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción.

#### **Infracciones Continuadas**

Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario (...). La prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción, mediante la cual se consumaría esta «unidad de acción» (...).

#### **Infracciones permanentes**

Es el caso, por ejemplo, de quien opera sin licencia (que sería distinto del tipificado como abrir o construir sin licencia, que se consuma en un momento determinado, luego del cual perduran únicamente sus efectos). En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (por ejemplo, no entregar determinada información) permanece mientras se mantenga el deber de actuar.

BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

**Cuadro N° 3: Computo del plazo según el tipo de infracción**

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Fuente: Artículo 250° del TUO de la LPAG

Elaboración: TFA

91. Considerando el marco normativo antes expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la infracción imputada, concierne a esta sala especializada identificar; i) la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, ii) establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
92. Cabe señalar, que la implementación de depósitos de desmonte constituye una situación antijurídica, al no estar contemplados en la DIA Pashpap-San Pedro, incumpliendo el administrado su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, se determina que la conducta infractora es de carácter permanente, en tanto se produce una situación antijurídica que persiste hasta la fecha que el administrado acredite el cumplimiento del cierre de los depósitos de desmonte.
93. Lo antes mencionado guarda relación con lo señalado por la profesora De Palma respecto a las infracciones permanentes:
- (...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)
94. Por tanto, solo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción. Ahora bien, habiéndose determinado el tipo que conducta infractora en la cual ha incurrido Lumina Copper, esta sala considera pertinente verificar la fecha de cese de dicha conducta de acuerdo a la información que obra en el expediente.
95. En ese sentido, se debe señalar que, para que se contabilice el plazo de prescripción los depósitos de desmonte hallados en la Supervisión Regular 2014, el administrado debió efectuar el cierre de dichos depósitos; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que no existe medios probatorios que acrediten el cese de la conducta infractora referida a la implementación de depósitos de desmonte no contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

96. Por lo tanto, tomando en consideración lo antes señalado, corresponde desestimar el argumento del administrado respecto de la prescripción de la facultad sancionadora, toda vez, que dicha conducta infractora es de tipo permanente, y no ha cesado hasta la actualidad.

**VII.3 Determinar si corresponde dictar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.**

97. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas:

98. Al respecto, debe indicarse que -de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325- el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>67</sup>.

99. En el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 se establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>68</sup>.

100. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

<sup>67</sup> LEY 29325.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>68</sup> De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

país (en adelante, **Ley N° 30230**), en la cual se establece en su artículo 19°<sup>69</sup> que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

101. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>70</sup>, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

102. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir,

<sup>69</sup>

**LEY N° 30230.**

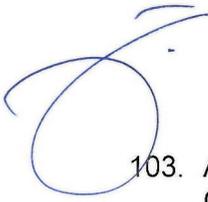
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

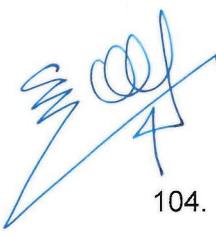
Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

<sup>70</sup>

Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.



corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



103. Asimismo, en el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.



104. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

105. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



106. Al respecto, es importante mencionar que en el presente caso, la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, fue ordenada por la primera instancia, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente, se verificó que el administrado incumplió con lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que Lumina Copper ha implementado depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.



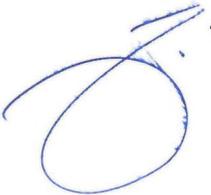
107. En razón de ello, se ordenó el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En ese sentido, esta sala procederá a analizar la medida correctiva impuesta por la DFAI, en atención a los fundamentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

108. En su recurso de apelación, el administrado señaló los siguientes argumentos respecto a la medida correctiva ordenada por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI:

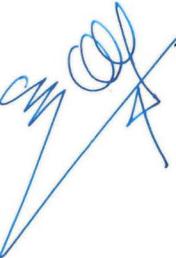
- LA DFAI ha dictado una medida correctiva sin contar con suficiente evidencia que acredite que Lumina Copper es responsable administrativamente de la implementación de los depósitos de desmonte.
- Además, señaló que la implementación de dicha medida correctiva le obliga a incurrir en costos bastantes altos y que los plazos otorgados a lo dispuesto

por la DFAI vulneran lo señalado en el literal a) del numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG, motivo por el cual solicita la suspensión de la misma.

- Asimismo, indicó que la resolución que ordenó la medida correctiva no es un acto firme, debido a que ha sido apelada mediante el presente escrito; adicionalmente agregó que no se cumplen los presupuestos del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, toda vez que el acto podría ser dejado sin efecto y cumplir con la medida correctiva le podría generar perjuicios.



109. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección del ambiente<sup>71</sup>, razón por la cual constituyen obligaciones ambientales fiscalizables que deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD <sup>72</sup>, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI.



110. Asimismo, se debe indicar que con relación al argumento del administrado referido a que la DFAI ha dictado una medida correctiva sin contar con suficiente evidencia que acredite que Lumina Copper es responsable administrativamente de la implementación de los depósitos de desmonte, corresponde reiterar lo señalado en los considerandos 53 al 74 de la presente resolución, en los cuales se verifica que la DFAI contaba con los medios probatorios para determinar la responsabilidad del administrado por haber implementado depósitos de desmonte no previstos en su instrumento de gestión ambiental.



111. Cabe señalar, que la existencia de los depósitos de desmonte genera potenciales impactos negativos al ambiente (suelo y plantas cercanas), toda vez que, el no realizar el cierre de los depósitos de desmonte ocasiona que los minerales acumulados se encuentren expuestos a factores climáticos (precipitaciones, corrientes de aire, etc.) que trasladen sus componentes químicos fuera del área del depósito.



112. Asimismo, se advierte que los posibles minerales que podrían contener los

<sup>71</sup> De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

<sup>72</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 24 de febrero del 2015

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

depósitos de desmonte son cobre y molibdeno<sup>73</sup>, los que por su cantidad son considerados contaminantes del suelo<sup>74</sup> y, en el caso del cobre, es tóxico para las plantas y no muy tóxico en animales<sup>75</sup>. En ese sentido, se desestima lo alegado por Lumina Copper respecto en este extremo.

113. Con relación a que la ejecución de la medida correctiva cause perjuicio al administrado, respecto a los plazos establecidos para la implementación de la medida correctiva se debe considerar lo siguiente:

<sup>73</sup> Informe de Supervisión N° 503-2014-OEFA/DS-MIN, disco compacto, folio 7, pp. 109.

**5.4. Métodos de Exploración a Aplicarse**

**5.4.1. Descripción de las Técnicas y Trabajos de Exploración**

El resultado de los estudios de prospección geológica realizados por el proyecto, ha permitido reconocer la existencia en el área de unidades geológicas y alteración favorables para contener mineralización de cobre y molibdeno. Las actividades de perforación diamantina proyectadas realizar, permitirán definir los recursos del Proyecto San Pedro y avanzar hasta determinar el potencial del yacimiento, que justifique su desarrollo y puesta en operación. (subrayado agregado)

<sup>74</sup> OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - Una visión desde la Química". Editorial Paraninfo. España. Año 2003. ISBN: 978-84-9732-178-5. pp. 642.

**Capítulo 24**

**Contaminación del suelo (...)**

**24.4 PRINCIPALES CONTAMINANTES DEL SUELO**

**Contaminantes metálicos**

Se refiere en especial al grupo de los metales pesados, que se encuentran en concentraciones entre 0,1 y 0,001 mg/litro en la disolución del suelo y se comportan como micronutrientes. Las principales fuentes de estos contaminantes son: vertidos industriales, actividades mineras, residuos, pesticidas, tráfico, etc. Los metales vertidos en mayor cantidad son: Mn, Zn, Cu, Cr, Pb, Ni, V, Mo, mientras que entre los minoritarios hay que destacar: Cd, Hg y Sb (semimetal), que son altamente tóxicos. (...)

Cuando los contaminantes llegan al suelo, son adsorbidos por las partículas coloidales que existen en el mismo, o son arrastrados hacia las capas más profundas por efecto de la lluvia. Los contaminantes solubles se infiltrarán en la capa superficial del suelo, donde tendrá lugar la adsorción. Los compuestos insolubles se acumularán en la superficie de moléculas orgánicas hidrófobas, enlazándose a través de la materia orgánica presente en el suelo. (subrayado agregado)

<sup>75</sup> OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - Una visión desde la Química". Editorial Paraninfo. España. Año 2003. ISBN: 978-84-9732-178-5. pp. 91.

**Capítulo 4**

**Algunos contaminantes específicos (...)**

**4.1. CONTAMINACIÓN POR METALES (...)**

**4.1.2. Destino de los contaminantes metálicos (...)**

**TABLA 4.1. Fuentes y efectos más importantes de algunos metales y semimetales presentes en las aguas.**

Elemento	Origen	Efectos tóxicos
Cobre (Cu)	Recubrimiento de metales; Minería; Corrosión.	<u>Tóxico en algas y plantas. No muy tóxico en animales;</u> sistema digestivo.

- (i) Se procedió a determinar el área total del depósito de desmote, obteniendo como resultado 1332 m<sup>2</sup> aproximadamente.
- (ii) De la revisión de la DIA Pashpap-San Pedro, se observa que el administrado propuso realizar la rehabilitación de plataformas y pozas de lodos en un plazo aproximado de tres meses<sup>76</sup>, teniendo en consideración que el área a disturbarse sería<sup>77</sup> de 0.23 hectáreas equivalentes a 2300 m<sup>2</sup>.
- (iii) Se observa la existencia de un acceso hacia las áreas donde se ubican los depósitos de desmote.

- 114. En ese sentido, teniendo en consideración la información anterior se considera que el plazo de 60 días hábiles otorgados al administrado para acreditar las medidas de cierre de los depósitos de desmote es correcto, toda vez que, no habría impedimento de acceso al área que atrase las labores de cierre.
- 115. En consecuencia, esta sala advierte que en la descripción de la obligación que debía realizar el administrado como medida correctiva, la DFAI precisó los requisitos para el cumplimiento de la misma –lo que resulta necesario para garantizar que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración–. En ese sentido, la medida correctiva dictada por la primera instancia fue establecida cumpliendo con los requisitos de plazo, forma y modo.
- 116. Respecto a la suspensión de la medida correctiva, se debe señalar que en el artículo 224° del TUO de la LPAG se dispone lo siguiente:

<sup>76</sup> Informe de Supervisión N° 503-2014-OEFA/DS-MIN disco compacto, folio 7, pp. 123.

**Cuadro N° 5.12-1: Cronograma de Actividades de Exploración en el Área de San Pedro del Proyecto Pashpap – Año 2009**

ACTIVIDADES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
	Jul.	Ago.	Sept.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.													
TRABAJOS DE CAMPO																				
(...)																				
Rehabilitación de plataformas y pozas de lodos																				
(...)																				

<sup>77</sup> Informe de Supervisión N° 503-2014-OEFA/DS-MIN, disco compacto, folio 7, pp 115.

**5.5. Estimación del Área Disturbada (...)**

**Cuadro N° 5.5-1: Área a Disturbarse**

Área a Disturbar (Ha)	
Accesos: 3,5 km. x 4,0 m	1,40
Plataformas: 10 m x 10 m x 19	0,19
Pozas de lodos: 5 m x 4 m x 19	0,04
<b>Total</b>	<b>1,63</b>

(subrayado agregado)

## Artículo 224.- Suspensión de la ejecución

(...)

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. (...)

117. Con relación al supuesto establecido en el literal a) del numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG, el administrado señaló que la implementación de dicha medida correctiva le obliga a incurrir en costos bastantes altos; sin embargo, el administrado no ha acreditado con medios probatorios que la medida correctiva dictada pueda causarle perjuicios de imposible o difícil reparación.

118. Por otro lado, para suspender de oficio o de parte la medida correctiva debe apreciarse objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente; sin embargo, en el presente procedimiento no se advierte que la DFAI haya incurrido en ninguno de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>78</sup>, habiéndose acreditado responsabilidad administrativa de Lumina Copper por la implementación de los depósitos de desmonte no contemplados en su instrumento de gestión.

119. Cabe señalar, que en numeral 35.4 del artículo 35° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>79</sup>, se establece que la interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario; en ese sentido, la DFAI no ha señalado que la presente medida correctiva haya sido dictada con efectos suspensivo, por lo que no precede dicha solicitud.

120. Por los argumentos expuestos, no corresponde suspender los efectos de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, al no

<sup>78</sup>

### TUO DE LA LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>79</sup>

### REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD

#### Capítulo III - De los Recursos Administrativos.

Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas (...)

35.4 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

haberse configurado los supuestos establecidos en el numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 192-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa por parte de Lumina Copper S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a implementar depósitos de desmonte, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, y la media correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Lumina Copper S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental